

Cerna Quispe, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Patricio Baltazar Pérez Alvitres, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Quinto.- CONVOCAR a Alan Villalobos Hernández, identificado con DNI N° 42885567, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga, en tanto se resuelve la situación jurídica de Santos Apolinar Cerna Quispe, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Sexto.- CONVOCAR a Gleydi Julia Carrión Cárdenas, identificada con DNI N° 19320374, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, en tanto se resuelve la situación jurídica de Santos Apolinar Cerna Quispe, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Séptimo.- CONVOCAR a Roberto Flores Vásquez, identificado con DNI N° 19226425, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, en tanto se resuelve la situación jurídica de Patricio Baltazar Pérez Alvitres, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Octavo.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873885-1

Declaran infundada sanción de suspensión impuesta a alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 0188-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020002095
NUEVA CAJAMARCA - RIOJA - SAN MARTÍN
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Gonzalo Vásquez Tan, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, en contra del Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDNC/CM, de fecha 23 de diciembre de 2019, que aprobó, por mayoría, rechazar el recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM, de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó suspender a la

mencionada autoridad en el ejercicio de su cargo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, causal contemplada en el artículo 25, último párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Del pedido de suspensión

El 27 de agosto de 2019, María de los Ángeles Izquierdo Reyes solicitó la vacancia de Segundo Gonzalo Vásquez Tan, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, por las causales de incapacidad moral, nepotismo y por no haber convocado a sesión ordinaria del comité distrital de seguridad ciudadana (Codisec), petición que fue rechazada por unanimidad en sesión extraordinaria de concejo municipal, de fecha 7 de octubre de 2019 (documento que la solicitante se niega a recibir, según lo informado por la entidad edil).

Posteriormente, a través del escrito de fecha 7 de octubre de 2019, la recurrente varió su petición de vacancia solicitando la suspensión del alcalde por las causales de incapacidad moral, nepotismo y por no haber convocado a sesión ordinaria del Codisec, conforme lo señala el artículo 32, numeral 32.1, del Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (en adelante, LSNSC), aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-IN.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Nueva Cajamarca

Mediante el Acuerdo de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM, de fecha 18 de noviembre de 2019, se acordó aprobar la suspensión de Segundo Gonzalo Vásquez Tan en su cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana.

Recurso de reconsideración

El 27 de noviembre de 2019, Segundo Gonzalo Vásquez Tan interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM, a través del cual se le suspendió de su cargo como alcalde por sesenta (60) días calendario, con base en los siguientes argumentos:

a. Mediante el Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 4-2019, el concejo municipal acordó crear la comisión para elaborar el proyecto de modificaciones al Reglamento Interno de Concejo Municipal (en adelante, RIC), tomando en cuenta que el mismo se encuentra desactualizado con los diversos cambios normativos. Sin embargo, la referida comisión no aprobó ni planteó al concejo municipal el proyecto de modificaciones al RIC, para ser aprobado por el pleno del concejo. En consecuencia, la comisión no cumplió con presentar el acotado proyecto y, de esta forma, establecer como falta grave no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la LSNSC.

b. Con el Acuerdo de Concejo N° 80-2019-MDNC/CM, se conformó la Comisión Especial Permanente de Ética y Disciplina, según el artículo 87 del Reglamento Interno del Concejo, la misma que será la encargada de aplicar sanciones en contra del concejo municipal.

c. Mediante Carta N° 001-2019-GSC/MDNC, el secretario general técnico de seguridad ciudadana emitió el Informe N° 001-2019-STSC/MDNC, donde concluye que se cumplió con convocar dentro de los diez días hábiles que manda la norma; por tanto, no amerita ser sancionado por falta grave al alcalde, por haber cumplido dentro del plazo de ley.

d. A través del Registro N° 13286, de fecha 30 de octubre de 2019, el comité de seguridad ciudadana de la provincia de Rioja emitió el Informe N° 001-2019-ST-COPROSEC/MPR, en el cual se concluye que el Codisec

cumplió con convocar y realizar las sesiones que le corresponde.

e. Por medio del Oficio N° 075-2019-GRSM/ORSDNA/STSC, la secretaria técnica regional de seguridad ciudadana de San Martín informó que no se encontró irregularidades sobre las convocatorias a sesiones del Codisec.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Nueva Cajamarca

Mediante Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDNC/CM, de fecha 23 de diciembre de 2019, se aprobó, por mayoría, rechazar el recurso de reconsideración presentado en contra del Acuerdo de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM, de fecha 18 de noviembre de 2019, que aprobó suspender a la mencionada autoridad en el ejercicio de su cargo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por no haber convocado a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, desde la fecha de su instalación, ocurrida el 17 de enero hasta el 30 de mayo de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 32.1, del Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el Reglamento de la Ley N° 27933, LSNSC.

Recurso de apelación interpuesto por el alcalde

El 6 de enero de 2020, Segundo Gonzalo Vásquez Tan interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDNC/CM, de fecha 23 de diciembre de 2019, que aprobó, por mayoría, rechazar el recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM, de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó suspender a la mencionada autoridad edil en el ejercicio de su cargo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por no haber convocado a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, desde la fecha de su instalación, ocurrida el 17 de enero hasta el 30 de mayo de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 32.1, del Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el Reglamento de la Ley N° 27933, LSNSC, bajo los siguientes argumentos:

a. El Concejo Municipal de Nueva Cajamarca, al momento de resolver su recurso impugnativo y ratificar el acuerdo de concejo que lo suspendió, vulnera el principio de legalidad y el debido proceso en la medida en que la sanción adoptada por mayoría no es consecuencia de un proceso apegado a ley, pues nunca se le notificó con los cargos ni mucho menos se le dio la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa; tampoco se hizo la separación entre la fase instructora y sancionadora, vulnerándose el artículo 248, numeral 2, así como los artículos 254 y 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), incluyendo el RIC.

b. El acta de sesión de concejo, de fecha 23 de diciembre de 2019, y su antecedente vulneran el principio de congruencia, el cual se halla implícito dentro del requisito de motivación.

c. Los miembros del concejo no tuvieron en cuenta el Informe N° 001-2019-ST-CÓPROSEC/MPR, suscrito por el secretario general técnico del comité de seguridad ciudadana de la provincia de Rioja, así como el Informe N° 010-2019-GRSM-ORSDNA-STSC, suscrito por el secretario técnico regional de seguridad ciudadana de San Martín.

d. A través de la Ordenanza Municipal N° 04-2012-MDNC, del 21 de febrero del 2012, se aprobó el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Nueva Cajamarca, siendo este documento de gestión, aun cuando tiene cerca de ocho años de existencia, en su Primera Disposición Complementaria, señala que su aplicación alcanza a los alcaldes y regidores, por actos cometidos después de su entrada en vigencia; sin embargo, dicho reglamento interno, debido a la fecha de su aprobación, no ha configurado como falta grave la causal por la que fue suspendido, como sí lo está en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

e. Así también, señala que, mediante Acta de Concejo Municipal N° 04-2019, se acordó crear la comisión para

elaborar el proyecto de modificaciones al RIC, integrada por los regidores Idilfonso Artidoro Silva Vásquez, Milton Irigoín Purihuaman, Wilder Cotrina Acuña y Nelsy Vega Uriarte, quienes, incumpliendo sus funciones, a la fecha, no proponen los cambios hechos a la legislación municipal.

f. Por mandato de lo dispuesto en el artículo 87 del RIC y complementado con lo estipulado en la LPAG, los hechos objeto de denuncia le correspondían ser investigados a la Comisión Especial Permanente de Ética y Disciplina, conformada por medio del Acuerdo N° 80-2019-MDNC, del 27 de setiembre de 2019.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar lo siguiente:

a) Determinar si en el procedimiento de suspensión seguido en contra del alcalde Segundo Gonzalo Vásquez Tan se han respetado las reglas del debido procedimiento y el derecho de defensa.

b) De ser el caso, establecer si la referida autoridad edil incurrió en la causal comprendida en el último párrafo del artículo 32, numeral 32.1, del Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el Reglamento de la Ley N° 27933, LSNSC, esto es el no convocar a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la LSNSC.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de suspensión de autoridades municipales

1. El procedimiento de suspensión de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 25 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la suspensión del cargo de alcalde o regidor.

2. Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la LPAG. Precisamente, el debido proceso comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la adoptada en el procedimiento de declaratoria de suspensión contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

3. Efectuadas estas precisiones, como paso previo al análisis de los hechos imputados, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa. Esto es así debido a que, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen, pues las decisiones que estos adopten solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Respecto a la causal de suspensión contemplada en el último párrafo del artículo 25 de la LOM

4. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de que se haya incurrido en alguna de las causales previstas por la ley.

5. Dicho esto, dentro de las causales de suspensión, contempladas en el artículo 25 de la LOM, en su último párrafo, se considera la suspensión del alcalde en el siguiente caso:

Artículo 25.- SUSPENSIÓN DEL CARGO

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

[...]

El cargo de alcalde se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

6. Este último párrafo, del artículo 25 de la LOM, ha sido agregado a través de la modificatoria realizada por la Ley N° 30055, publicada el 30 de junio de 2013, en el diario oficial *El Peruano*, estableciendo dos supuestos por los cuales el alcalde puede ser suspendido, estas son por:

- i. **No instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la LSNSC, y**
- ii. No cumplir con las funciones en materia de defensa civil, a que se refiere la LSNGRD.

7. A su vez, la falta grave considerada en el primer supuesto contempla dos conductas distintas:

- a) No instalar el comité de seguridad ciudadana dispuesto en la LSNSC, y
- b) **No convocar, por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana dispuesto en la LSNSC.**

8. Asimismo, el Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el artículo 32, numeral 32.1, del Reglamento de la LSNSC, señala lo siguiente:

Artículo 32.- Sesiones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana

32.1 Las sesiones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana pueden ser:

- a. Ordinarias: se realizan **por lo menos una vez cada dos meses**, previa convocatoria e instalación por parte de sus Presidentes.
- b. Extraordinarias: son convocadas por sus Presidentes cuando lo estimen necesario, o a petición de la mayoría simple de sus miembros, con el propósito de atender temas prioritarios relacionados a la seguridad ciudadana.

Existe quórum para las sesiones cuando se encuentre presente la mitad más uno de los miembros del respectivo Comité Regional, Provincial o Distrital.

El presidente del Comité que no convoque a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses, será pasible de suspensión en el cargo, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 27792, Ley Orgánica de Municipalidades, y artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

[...]

9. En ese sentido, se advierte que el referido decreto supremo regula como causal de suspensión del alcalde el supuesto de: "no convocar a sesión ordinaria, por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, según lo dispuesto en la LSNSC"; dicho ello, el análisis debe enmarcarse a dicho supuesto.

Del caso concreto

10. En el caso de autos, uno de los agravios alegados por el apelante es que no se le notificó con los cargos ni mucho menos se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Al respecto, se advierte que la referida autoridad edil tomó conocimiento de dicho pedido, pues mediante la Carta N° 128-2019-A-/MDNC, de fecha 9 de octubre de 2019, solicitó a María de los Ángeles Izquierdo Reyes que fundamente su pedido de variación de solicitud de vacancia por suspensión. Posteriormente, efectuó la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo municipal a fin de tratar como punto de agenda

la suspensión solicitada en su contra; asimismo, ejerció su derecho de defensa, impugnando la decisión adoptada por el concejo municipal. Por tanto, al no verificarse el agravio denunciado, el mismo debe ser desestimado.

11. El segundo agravio señalado es que el acta de sesión de concejo, de fecha 23 de diciembre de 2019, y su antecedente vulneran el principio de congruencia, el cual es un requisito de la debida motivación.

12. En relación al principio de congruencia, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones, el Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas (Exp. N° 0896-2009-PHC/TC).

13. Al respecto, los procedimientos de vacancia y suspensión no están exentos del estricto cumplimiento de dicho principio, por lo que las decisiones derivadas de ellos no pueden estar fundadas en hechos distintos a los que han sido alegados por las partes; por otro lado, existe la obligación de respetar las pretensiones planteadas por estas, de manera que lo resuelto guarde relación con ellas, sin alterarlas u omitirlas, lo que a su vez garantiza el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

14. En el presente caso, se verifica que María de los Ángeles Izquierdo Reyes solicitó la suspensión de Segundo Gonzalo Vásquez Tan, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, por: *i)* incapacidad moral, *ii)* nepotismo y *iii)* por no haber convocado a sesión ordinaria del Codise, conforme lo señala el artículo 32, numeral 32.1, del Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el Reglamento de la LSNSC.

15. No obstante, se advierte del Acuerdo de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM, de fecha 18 de noviembre de 2019, que el concejo municipal solo emitió pronunciamiento respecto a la tercera imputación invocada por la solicitante en su pedido suspensión, pero no respecto de las otras, esto es: *i)* incapacidad moral y *ii)* nepotismo, sin señalar si se admitían o rechazaban. Asimismo, se advierte que el concejo municipal no realizó una debida motivación respecto a la causal de suspensión por la cual se sancionó al alcalde, limitándose a citar los artículos de la LOM y del RIC, sin señalar cuáles son los medios probatorios en los que fundamentó su decisión, incurriendo en un vicio que conllevaría a la nulidad del referido acuerdo.

16. Así también, en el Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDNC/CM, de fecha 23 de diciembre de 2019, que aprobó, por mayoría, rechazar el recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM, de fecha 18 de noviembre de 2019, se advierte que contiene las mismas deficiencias de motivación antes citadas, pues no se han indicado qué medios probatorios se tomaron en cuenta para rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el apelante y ratificar su sanción.

17. En virtud de lo señalado, y en cumplimiento del derecho a la debida motivación como garantía frente a la arbitrariedad, correspondería a este órgano electoral declarar la nulidad del acuerdo de concejo impugnado y los actos anteriores al mismo, retrotrayendo la causa hasta el estado de calificar el pedido de suspensión. Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que exigen que el órgano jurisdiccional vele porque en todo procedimiento se obtengan resultados eficientes, óptimos y en el menor tiempo posible, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario emitir pronunciamiento sobre el

fondo, esto es, evaluar si la autoridad edil cuestionada incurrió en la causal de suspensión por no convocar a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, falta grave prevista en el artículo 25, último párrafo, de la LOM, causal sobre la cual se formuló el recurso de apelación; sin perjuicio de señalar que las otras dos imputaciones mencionadas en la solicitud de suspensión no constituyen ninguna de las causales de suspensión contenidas en el artículo 25 de la LOM.

18. Ahora bien, el alcalde sostiene como otro de sus agravios que los hechos objeto de denuncia le correspondían ser investigados a la Comisión Especial Permanente de Ética y Disciplina conformada mediante Acuerdo N° 80-2019-MDNC, de fecha 27 de setiembre de 2019, por mandato de lo dispuesto en el artículo 87 del RIC y complementado con lo estipulado en la LPAG. Agrega que, debido a la fecha de aprobación del RIC, no se ha configurado como falta grave la causal por la que fue suspendido, como sí lo está en la LOM.

19. Sobre el particular, el artículo 25 de la precitada norma establece cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor. Así, sobre la causal de falta grave prevista en el numeral 4, este cuerpo normativo señala, en principio, que estos cargos se suspenden por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo con el RIC. De esta manera, se advierte que el legislador ha derivado en el concejo municipal respectivo dos competencias:

i. Elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como graves, así como la respectiva sanción que acarrea su infracción; y

ii. Determinar, luego de seguido el correspondiente procedimiento, su acaecimiento por parte de algún miembro del concejo municipal.

20. Sin embargo, con relación a la primera competencia, es necesario señalar que, además de las conductas que el respectivo concejo tipifique como faltas graves, el legislador ha establecido a través del artículo 4 de la Ley N° 30055 (publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 30 de junio de 2013), Ley que modifica la Ley N° 27933, LSNSC, la LOM y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, un supuesto de falta grave que no requiere regulación previa en el RIC, al ser una infracción de carácter legal y no reglamentaria.

21. A su vez, el Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el artículo 32, numeral 32.1, del Reglamento de la LSNSC, ha regulado como falta grave el “no convocar a sesión ordinaria, por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana”.

22. En ese sentido, resulta válido que los concejos municipales inicien procedimientos sancionadores por falta grave contra una autoridad edil que no convocó a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, según lo dispuesto en la LSNSC, aun cuando esta infracción no esté prevista en su correspondiente RIC.

23. Así, en relación a la causal invocada, se tiene que la conducta antijurídica que se sanciona con la suspensión en el cargo al alcalde consiste en “no convocar a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana”. Es decir, es irrelevante si el comité alcanza o no el *quorum* necesario para sesionar, pues la asistencia de los miembros que lo integran no es responsabilidad del alcalde. Este último, en tanto presidente del comité de seguridad ciudadana de su circunscripción, solo es responsable de convocar a sus integrantes.

24. En el caso de autos, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca señala que ha cumplido con lo dispuesto por la LSNSC, y para demostrarlo, presenta los siguientes documentos:

- Oficio múltiple N° 001-2019-A/MDNC, de fecha 14 de enero de 2019.

- Carta múltiple N° 001-2019-ST/CODISEC-NC, de fecha 25 de febrero de 2019.

- Carta múltiple N° 002-2019-P/CODISEC/MDNC, de fecha 26 de marzo de 2019.

- Carta múltiple N° 003-2019-P/CODISEC/MDNC, de fecha 1 de abril de 2019.

- Oficio múltiple N° 004-2019-P/CODISEC/MDNC de fecha 16 de abril de 2019.

- Oficio múltiple N° 005-2019-P/CODISEC/MDNC de fecha 23 de mayo de 2019

- Oficio múltiple N° 006-2019-P/CODISEC/MDNC de fecha 17 de junio de 2019

- Oficio múltiple N° 007-2019-P/CODISEC/MDNC de fecha 15 de julio de 2019

- Oficio múltiple N° 008-2019-P/CODISEC/MDNC de fecha 23 de agosto de 2019

Medios probatorios, recepcionados y firmados por los miembros del referido comité, con los cuales se acreditan las convocatorias a sesión ordinaria del Codiseq y que se llevaron a cabo dentro del plazo establecido en la norma especial.

25. Sumado a ello, obran en autos las actas de las sesiones ordinarias realizadas por el Codiseq, desde enero a julio de 2019, en los cuales figuran la concurrencia de sus miembros, los acuerdos tomados e informes expuestos respecto a la seguridad ciudadana. Así también, constan en los autos los siguientes informes:

a. El Informe N° 001-2019-STSC/MDNC, remitido por el secretario general técnico del Codiseq, mediante Carta N° 001-2019-GSC/MDNC, en donde concluye que se ha cumplido con convocar dentro de los diez días hábiles que manda la norma, por lo no que amerita suspensión del alcalde.

b. El Informe N° 001-2019-ST-COPROSEC/MPR, de fecha 30 de octubre de 2019, emitido por el secretario general técnico del comité de seguridad ciudadana de la provincia de Rioja emite donde concluye que el Codiseq cumplió con convocar y realizar sus sesiones.

c. Y mediante el Oficio N° 075-2019-GRSM/ORSDENA/STSC, la secretaría técnica regional de seguridad ciudadana de San Martín informa que no se encontró irregularidades sobre las convocatorias a sesiones del Codiseq.

26. Por tanto, a criterio de este colegiado, el alcalde ha demostrado que cumplió con convocar a sesiones ordinarias a los integrantes del Codiseq por lo menos una vez cada dos meses, pues el cumplimiento de tal obligación legal se acredita con las convocatorias cursadas a cada uno de sus miembros, en las fechas referidas, por lo que no corresponde suspender en el cargo de alcalde al recurrente, de acuerdo a lo regulado en el Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el artículo 32, numeral 32.1, del Reglamento de la LSNSC.

27. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto y revocar la decisión municipal que declaró fundada la solicitud de suspensión presentada en contra de Segundo Gonzalo Vásquez Tan, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.

28. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Segundo Gonzalo Vásquez Tan, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín; en consecuencia, REVOCAR los Acuerdos de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM y N° 101-2019-MDNC/CM, de fechas 18 de noviembre y 23 de diciembre de 2019, respectivamente, que se pronunciaron sobre la suspensión de la referida autoridad edil, por no instalar ni convocar a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, causal contemplada en el artículo 25, último párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, REFORMÁNDOLOS, declarar

INFUNDADA la sanción de suspensión impuesta a la mencionada autoridad edil.

Artículo Segundo.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1873886-1

Confirman Acuerdo de Concejo que declaró infundada solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica

RESOLUCIÓN N° 0189-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020003922
VISTA ALEGRE - NASCA - ICA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Isela Soledad Tambrá Arangoitia en contra del Acuerdo de Concejo N° 0001-2020-A-MDVA, del 2 de enero de 2020, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada en contra de Willy Armando Bravo Quispe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y teniendo a la vista los Expedientes N° JNE.2019001526 y N° JNE.2019002069; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

El 12 de julio de 2019, Isela Soledad Tambrá Arangoitia solicitó la vacancia de Willy Armando Bravo Quispe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, alegando que incurrió en la causal de restricciones de contratación, contemplada en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), sobre tres hechos en los que, esencialmente, fundamenta lo siguiente:

Primer hecho:

a) En la Sesión de Concejo N° 004-2019-SO-MDVA, del 22 de febrero de 2019, el alcalde solicitó al concejo municipal apoyar al Club Social Santos F. C., con la suma de S/ 7 000,00 mensuales durante marzo, abril y mayo del mismo año, siendo cuestionable que quien preside dicho club es Wilman Jorge Bravo Quispe, hermano del referido alcalde.

b) Aunado a ello, el alcalde Willy Armando Bravo Quispe fue presidente del citado club social en el período comprendido entre el 31 de agosto de 2012 al 30 de agosto de 2014.

Segundo hecho:

a) En la Sesión de Concejo N° 005-2019-SO-MDVA, del 8 de marzo de 2019, el alcalde solicitó al concejo municipal la autorización para aprobar la suscripción del convenio interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Vista Alegre y el Club Social Santos F. C., que tuvo como fin la cesión de uso del estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz", recinto deportivo que es de propiedad de la municipalidad.

b) Pedido que se aprobó, por unanimidad. Así, con dicho precedente, está probada la participación activa y personal del alcalde de conseguir y concretar el convenio por el interés propio, directo y personal, para favorecer a la mencionada institución deportiva privada que preside su hermano.

Tercer hecho:

El alcalde Willy Armando Bravo Quispe, apartándose de proteger el patrimonio municipal, permitió que la institución deportiva Club Social Santos F. C., "realice un evento futbolístico con cobros de entradas e ingreso económico a favor del tantas veces referido club social; partido de fútbol realizado, y que evidencia que no estuvo destinado para servicio de interés o necesidad social, sino por el contrario, denota y trasluce un interés lucrativo".

A efectos de acreditar las causales invocadas, la solicitante adjunta, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia simple del acta de la Sesión de Concejo N° 004-2019-SO-MDVA, del 22 de febrero de 2019.

b) Copia simple del acta de la Sesión de Concejo N° 005-2019-SO-MDVA, del 8 de marzo de 2019.

c) Copia certificada literal de la Partida N° 11024446, expedida por la Sunarp.

d) Certificado de vigencia de nombramiento del cargo de presidente del Club Social Santos F. C., expedido por la Sunarp.

e) Copia certificada literal de la Partida N° 11014778, expedida por la Sunarp.

f) Acta de nacimiento de Wilman Jorge Bravo Quispe.

g) Copia simple de la partida de nacimiento de Willy Armando Bravo Quispe.

h) Copia simple de la Resolución Subprefectural N° 047-2019-IN-VOI-DGIN/ICA/NAS.

i) Copia simple de boletos.

Primera decisión del Concejo Distrital de Vista Alegre

Al respecto, mediante Acuerdo de Concejo N° 0032-2019-A-MDVA, del 9 de setiembre de 2019, por unanimidad, el concejo municipal declaró infundado el pedido de vacancia, al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, decisión que fue impugnada por la solicitante mediante escrito, de fecha 23 de setiembre del mismo año.

Decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Mediante Resolución N° 0174-2019-JNE, de fecha 28 de octubre de 2019, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros, declaró nulo el citado acuerdo de concejo, que resuelve el pedido de vacancia en el extremo de la causal de restricciones de contratación y, consiguientemente, ordenó que se vuelva a emitir pronunciamiento en dicho extremo, previa incorporación de los siguientes documentos:

a) Informe documentado, emitido por el órgano o funcionario responsable, en el que se dé cuenta del modo y la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo para lograr que el Concejo Distrital de Vista Alegre otorgue la suma de S/ 7 000,00 en favor del "Club Social Santos F. C."